

## Accidente laboral por colocar el trabajo del accionante en una situación en la que lo expuso al riesgo

**El Alto Cuerpo continuó aplicando el criterio de la ocasionalidad para calificar como accidente laboral un siniestro, aunque redujo los montos de la condena que debe pagar la demandada**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) confirmó parcialmente la sentencia de la cámara a quo en cuanto al carácter laboral del hecho dañoso, pero hizo lugar a la casación interpuesta por la demandada Galeno ART SA y revocó tanto el monto indemnizatorio otorgado en concepto de compensación de pago único (CAPU) como los intereses establecidos en la resolución impugnada.

El Alto Cuerpo -integrado por Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesincoincidió con el tribunal de mérito en considerar que el accidente sufrido por el actor debía calificarse como laboral, pero encontró vicios jurídicos en la aplicación de la normativa para calcular el monto de la prestación y los intereses correspondientes.

La sala rechazó el planteo de la ART en cuanto a la supuesta falta de relación entre el accidente y las tareas desarrolladas por el trabajador. La recurrente sostenía que para que un siniestro quedara comprendido dentro del ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) no bastaba con la ocasionalidad de su ocurrencia sino que debía existir un factor laboral externo que incidiera en su producción.

Sin embargo, consideró que esta queja era inadmisibles e indicó que el tribunal inferior había explicado adecuadamente, con base en el artículo 6 de la LRT, que el hecho de que el factor agresivo fuese externo o no al trabajador resultaba irrelevante para su calificación como accidente laboral.

Recordó que la ley 24557 establece una presunción de responsabilidad patronal, de la cual sólo se puede eximir el empleador si se configuran expresamente los supuestos previstos en el apartado 3 de dicha norma, lo que no se verificó en este caso. Además, los jueces del TSJ señalaron que el derecho del trabajo, al analizar estos hechos, atenúa el análisis tradicional de causalidad.

En ese sentido, destacaron que la labor del actor fue la que lo ubicó en las coordenadas espacio-temporales que permitieron la exposición al riesgo que generó el daño. Bajo esas premisas, concluyeron que el impugnante no logró demostrar vicios en el pronunciamiento, limitándose a discrepar con la valoración de hechos y pruebas efectuada por el tribunal de mérito, sin aportar argumentos que habiliten la intervención excepcional de la sala.

### Disconformidad

También puntualizaron que la disconformidad del recurrente respecto de la interpretación de las normas aplicables no bastaba, por sí sola, para modificar el resultado del fallo que le fue desfavorable. No obstante, el TSJ consideró acertado el cuestionamiento relativo al cálculo de la compensación de pago único prevista en el artículo 11, apartado 4, de la LRT.

En este punto, advirtió que, aunque el juzgador había determinado como fecha de la primera manifestación invalidante la del accidente -ocurrido el 15 de agosto de 2018-, luego, de manera errónea, aplicó la resolución 12/2023, vigente al momento de la sentencia, para establecer el monto indemnizatorio.

Como resultado, ordenó el pago de una suma muy superior a la que correspondía para la época del siniestro, fijándola en \$6.438.799. Frente a ello, el TSJ apuntó que debía haberse aplicado la normativa vigente al momento del accidente, es decir, la nota SCE N° 6026/2018, que cubría el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2018. En función de ello,

estableció que correspondía abonar la suma de \$872.147, más los accesorios hasta su efectivo pago.

De manera concordante, la sala también consideró fundada la crítica dirigida contra la tasa de interés fijada por el tribunal inferior. Este había dispuesto que, en caso de mora, debía aplicarse la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA) incrementada en tres por ciento nominal mensual, con el argumento de preservar el carácter alimentario del crédito del trabajador frente a las condiciones económicas fluctuantes del país, haciendo referencia al precedente "Hernández" dictado por el mismo cuerpo.

### Contradicción

Sin embargo, el fallo evaluó que tal decisión contradecía lo expresamente previsto por la ley vigente. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, el interés que corresponde adicionar es el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, por lo que la tasa fijada por la cámara debía ser dejada sin efecto.

En consecuencia, el Tribunal resolvió anular parcialmente la sentencia impugnada. Estableció el nuevo monto indemnizatorio conforme a la nota SCE 6026/2018, ordenando el pago de \$872.147 más sus respectivos accesorios hasta el cumplimiento efectivo.

También dejó sin efecto los intereses aplicados por la cámara y dispuso que se apliquen los estipulados en el artículo 12, apartado 3, de la LRT, conforme lo señalado en los fundamentos del fallo. Así, el Alto Cuerpo confirmó el carácter laboral del accidente y avaló la decisión de fondo, pero corrigió la aplicación normativa en cuanto a los montos y tasas, garantizando la adecuación del fallo a la legislación vigente al momento del siniestro.

Autos: "M., E. B. C/ GALENO ART SA - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - RECURSO DE CASACIÓN - N° 9718115

## DERECHO Y SOCIEDAD

### El debate por las pantallas

► Por Luis Carranza (\*) y Carlos Krauth (\*\*)

La Comunidad de Madrid prohibirá el uso individual de pantallas en Infantil y Primaria en colegios públicos desde el curso 2025/26, permitiendo sólo su uso compartido bajo supervisión y con tiempo limitado según la edad. Los profesores tampoco podrán asignar tareas digitales para casa. Sólo estará permitida su utilización compartida y supervisada, con un máximo de hasta dos horas semanales.

En Secundaria, los centros decidirán las restricciones. Habrá excepciones para alumnos con necesidades especiales y asignaturas específicas. Los colegios con programas digitales actuales tendrán hasta agosto de 2026 para adaptarse a la norma.

"Después de años de optimismo, el viento ha girado en la forma en que los responsables educativos españoles observan el papel de los dispositivos digitales en la enseñanza", observa Ignacio Zafra en la nota sobre el tema aparecida en el diario El País.

El portavoz del Consejo de Gobierno de dicha comunidad, Miguel Ángel García, expresó en rueda de prensa que el sentido de la medida es "(...) volver a la esencia de la educación tradicional, pero, eso sí, adaptada al presente (...), la vuelta a los dictados, la vuelta a la atención, a la caligrafía, a la ortografía, al libro de texto, a los cuadernos (...)".

Los currículos del nivel Infantil y Primaria seguirán incluyendo "competencias digitales", y se contempla el uso de dispositivos en materias optativas y proyectos donde sean "imprescindibles". Dichas limitaciones apuntan a "que se haga un uso equilibrado de las nuevas tecnologías". El uso de dispositivos digitales estará totalmente vetado en el primer ciclo de Infantil (de cero a tres años) y, para el resto de Educación Infantil y Primaria, tampoco se podrán mandar deberes que los escolares tengan que completar en sus casas con ordenadores o tablets. En cuanto al manejo compartido de dispositivos en las aulas, estará restringido a una hora semanal en el segundo ciclo de Infantil (de tres a seis años) y 1º y 2º de Primaria; a una hora y media en 3º y 4º de Primaria; y a dos horas semanales en 5º y 6º de Primaria.

Dicha medida se suma al veto vigente en Murcia, y a las limitaciones que prepara Cataluña en línea con un informe del Ministerio de Infancia y Juventud que alerta sobre los riesgos de la sobreexposición a dispositivos electrónicos de pantalla por parte de menores, ya sea por un uso "temprano, intensivo o inadecuado".

Esta corriente no es algo nuevo. Diversos sectores han alertado desde hace tiempo sobre ese respecto. Si son las primeras manifestaciones de una recepción normativa a nivel oficial. Claro está, en España, pero lo mismo ha ocurrido recientemente en Brasil, y poco tiempo atrás en Francia, Irlanda, Italia y algunos países nórdicos, entre otros.

Debemos decir que nuestra realidad es distinta pero no tanto. Si bien el uso áulico de estos dispositivos no es general ni mucho menos, sobre todo en el sector público, no lo es menos que en cualquier ámbito la presencia del celular en los alumnos es algo extendido; y si bien algunas instituciones educativas ya están restringiendo e incluso prohibiendo su uso, aún no ha habido oficialmente una postura sólida tomada.

Como hemos dicho muchas veces en esta columna: la tecnología no deja de resultar un mero instrumento y como tal debe ser considerado. No es, por tanto, el adelanto del caso sino la intencionalidad humana la que le hace producir o no determinados efectos.

Salvo el agua y el aire, pocas cosas son beneficiosas para todos los seres humanos. Y más dificultoso aún es encontrar ese patrón de beneficio general en la etapa formativa de las personas, en la que un chico de diez es diametralmente distinto de uno de 13.

Ni demonizar ni idolatrar. No es una panacea ni una maldición. Tampoco se trata, en cuanto a educación, de instrumentos que marquen una diferencia de entidad respecto de otros de forma amplia. Algo que no le resta en absoluto su potencialidad para apoyar desde múltiples perspectivas al proceso educativo.

En su medida y, sobre todo, en armonía con los demás recursos disponibles y comprobados en la materia, es algo por demás útil. En exceso, deja de ayudar para convertirse en una fuente de conflictos y problemas. Dentro y hasta incluso fuera de las aulas.

(\*) Abogado. Doctor en ciencias jurídicas  
(\*\*) Abogado. Doctor en derecho y ciencias sociales



**Un modo de entender la realidad...**

**Ahora en radio.**

**La APP de los especialistas.**